

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 47

Octubre 21 de 2015

**LA CORTE VERIFICÓ QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA CON LO ORDENADO EN LA SENTENCIA C-764 DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARARON FUNDADAS LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE ORDENABAN LA EXPROPIACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE LA OBRA MUSICAL DEL MAESTRO LEANDRO DÍAZ Y LA CONSECUENTE INDEMNIZACIÓN**

**I. EXPEDIENTE OG-142 - SENTENCIA C-656/15 (Octubre 21)**  
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

### 1. Norma objetada y reajustada

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2009 SENADO, 306/10 DE 2010 CÁMARA**

*Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz*

**Artículo 1º.** La República de Colombia rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

**Artículo 2º.** El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará por medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra; esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

**Artículo 3º.** El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual será expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

**Artículo 4º.** El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre la vida y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

**Artículo 5º.** Declárese Patrimonio Cultural de la nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

**Artículo 6º.** Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyectos contemplados en esta ley.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su promulgación

### 2. Decisión

Declarar cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, en cuanto a los artículos 6º y 7º del proyecto de ley número 39/09 Senado y 306/10 Cámara "*Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de la música vallenata Leandro Díaz*".

### 3. Fundamentos de la decisión

Mediante la sentencia C-764 de 2013, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró parcialmente fundadas las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley número 39/09 Senado y 306/10 Cámara, "*por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de la música vallenata Leandro Díaz*". Como consecuencia de lo anterior, se declararon inexecutable los artículos 6º y 7º de este proyecto de ley.

En esta oportunidad, la Corte verificó que el Congreso de la República dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 167 de la Constitución, conforme el cual, el Senado de la República, Cámara en la que tuvo origen el mencionado proyecto, una vez oída la Ministra de Cultura, procedió a rehacer el texto del proyecto de ley según lo decidido en la sentencia C-764 de 2013, excluyendo los artículos 6º y 7º declarados inexecutable. El primero de estos preceptos, ordenaba la expropiación de la obra musical del maestro Leandro Díaz a quien tuviera los derechos de autor de la misma, por cuanto los *"motivos de utilidad pública o de interés social"* que exige el artículo 58 de la Carta para expropiar un bien, no se desprenden necesariamente de la declaratoria como patrimonio cultural. Al objetar la constitucionalidad de esta disposición, el Gobierno Nacional adujo que la relevancia cultural de la obra del maestro Leandro Díaz no respaldaba el hecho de ejecutar la expropiación de la misma en cabeza del autor y de terceros. Tampoco, se expusieron los motivos constitucionales para proceder a ordenar esa expropiación, acorde con el artículo 58 de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 23 de 1982 que describe las circunstancias en las que puede entenderse que existe un interés o utilidad pública de por medio, al indicar que la expropiación de derechos patrimoniales de autor procede únicamente "cuando la obra haya sido publicada y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados, habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición". Para la Corte, el Proyecto de Ley tampoco se fundamentó en el artículo 72 de la Carta, según el cual la ley debe prever mecanismos para readquirir los bienes que pasen a integrar el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que esta disposición no supone necesariamente la posibilidad de expropiar los derechos patrimoniales que el autor o terceros puedan tener sobre la obra así declarada y hace inocua la normativa prevista en el proyecto de ley no distingue entre derechos morales y patrimoniales de autor, los primeros de los cuales constituyen derechos fundamentales que se reputan inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

Consecuencialmente, el artículo 7º del proyecto debía ser excluido del proyecto, por cuanto autorizaba al Ministerio de Cultura para que previo concepto pericial, entregara al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras.

La Corte verificó que el texto modificado e integrado de conformidad con lo ordenado por la sentencia C-764 de 2013 fue aprobado en las plenarios del Senado y Cámara de Representantes, con todos los requisitos constitucionales exigidos por la Constitución y el Reglamento del Congreso.

### **3. Aclaración de voto**

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto relativa a alguna de las consideraciones expuestas como fundamento de esta decisión.

## **LA EXCLUSIÓN DEL ASFALTO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA), NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA**

**II. EXPEDIENTE D-10662 - SENTENCIA C-657/15 (Octubre 21)**  
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

### **1. Norma acusada**

**LEY 1607 DE 2012**  
(Diciembre 26)

*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. *Bienes que no causan el impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente: (...)

Adicionalmente se considerarán excluidos los siguientes bienes: (...)

**12.- El asfalto** (...)

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se modifica el artículo 424, numeral adicional 12, de conformidad con los cargos examinados.

## 3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este proceso, consistió en determinar si el legislador al excluir el *asfalto* del impuesto a las ventas (IVA), pero no hacerlo propio con otros productos que tienen un uso similar, como el concreto, vulnera los principios de igualdad y equidad tributaria, consagrados en los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política.

En primer término, la Corte reafirmó la amplia potestad de configuración normativa del legislador en el diseño de la política tributaria y en particular, para fijar los elementos básicos de cada gravamen, siguiendo su propia evaluación, sus criterios y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal. Al mismo tiempo, reiteró que a pesar de la alta dosis de discrecionalidad, el legislador no tiene un poder absoluto, por cuanto la propia Constitución le impone límites como el respeto a los derechos fundamentales (art. 2º), la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas fiscales (art. 95.9), la observancia del principio de legalidad (art. 228) y el cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad (art. 363), todo lo cual supone legislar bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Advirtió, que el control de estos últimos parámetros no significa que al tribunal constitucional le compete, dentro del amplio espectro de posibilidades normativas, definir cuál es la *mejor* política tributaria, sino establecer si el Congreso se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones los límites previstos en la Constitución.

En el caso concreto de la exclusión del asfalto del impuesto a las ventas (IVA), sin disponer lo mismo respecto de otros materiales con un uso similar, la Corte determinó que se encuentra justificada desde la perspectiva constitucional, especialmente, frente a los principios de igualdad y equidad tributaria, los cuales no se desconocen sino que por el contrario, dicha medida se enmarca dentro del margen de la potestad legislativa en este ámbito. A su juicio, la regulación adoptada atiende fines constitucionalmente válidos expuestos y debatidos ampliamente en el Congreso, en donde la inclusión de otros productos análogos en esta exención tributaria, no contó con el aval del Gobierno que se exige por el artículo 154 de la Carta Política, con fundamentos en criterios de orden económico y de política tributaria. Se trata de generar incentivos económicos para fomentar proyectos de infraestructura pública, en especial, en la pavimentación y repavimentación de las vías y superar las deficiencias y problemas en el sector del transporte. Respecto del concreto, se cuestionó la eficacia de dicho incentivo para el usuario final ante la presencia de los monopolios que pueden comprometer la libre competencia y alterar o incluso distorsionar los precios.

Para la Corte, las anteriores motivaciones son legítimas en la medida en que se relacionan con la función de intervención del Estado en la economía para asegurar por la vía de la

tributación y el recaudo fiscal, importantes recursos para el funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus fines (art. 334 C.Po.). De igual modo, con esta disposición tributaria se pretende garantizar la libre competencia y evitar posibles abusos de quienes se encuentran en posición dominante en el mercado (art. 333 C.Po.), en particular, la producción y comercialización del cemento, que es el producto que sirve de base para la preparación de mezclas de concreto. Tampoco se observa, que la decisión de no ampliar la exclusión del IVA al cemento sea manifiestamente irrazonable para alcanzar dichos cometidos. Sin duda, dicha exención al asfalto se muestra como una medida idónea para fomentar la construcción y mantenimiento de la infraestructura del transporte. Adicionalmente, el cemento tiene una aplicación potencial mucha más amplia en obras civiles y arquitectónicas, de modo que su impacto en la economía es bien diferente al del asfalto, con independencia de cuáles son sus propiedades técnicas.

Las razones expuestas llevaron a la Corte a concluir en la constitucionalidad de la expresión normativa demandada del artículo 38 de la Ley 1607 de 2012.

#### **4. Aclaración de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a los elementos que se comparan en el test aplicado en esta sentencia.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)